

**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 16/03/2023**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **ENERO 2023**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/noticias/informacion-a-clientes/derecho-tributario/>

### **Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (4)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 12 DE ENERO DE 2023**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 24/2023 de 12 Ene .2023 , Rec. 2059/2020

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias patrimoniales.** Sujeción al tributo de los intereses de demora que la Administración abona al contribuyente derivados de una devolución de ingresos indebidos. **CAMBIO DE DOCTRINA. Constituyen renta general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, b) LIRPF, interpretado a sensu contrario, los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, resultando, tales intereses, sujetos y no exentos del impuesto.** VOTO PARTICULAR.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia del TSJ Cataluña, en recurso contra la desestimación presunta por el TEAR de Cataluña de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución del Inspector Regional Adjunto de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial en Cataluña, sede Barcelona, de la AEAT por la que se desestiman los respectivos recursos de reposición interpuestos contra la liquidación provisional por el IRPF, ejercicio 2009, derivada del acta de disconformidad.*

- **SAN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 23 Nov. 2022, Rec. 673/2019

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deduciones de la cuota: actividades de investigación y desarrollo. Cuestión sobre si las actividades de innovación tecnológica consistentes en el desarrollo de aplicaciones informáticas se encuentran (o no) incluidas en el ámbito de aplicación del art. 35.2.b)TRLIS. CAMBIO DE DOCTRINA. Depuración del significado del concepto de «ingeniería de procesos de producción». Los gastos incurridos en el desarrollo de aplicaciones informáticas no son subsumibles en el concepto de «ingeniería de procesos de producción» a efectos de integrarse en la base de deducción del artículo 35.2.b) 2º TRLIS aunque el proyecto al que correspondan haya merecido la calificación de IT.**

*La Audiencia Nacional desestima recurso contencioso administrativo interpuesto por la obligada tributaria contra resolución TEAC recaída en reclamación administrativa promovida contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia de Control*

*Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes respecto del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2008, 2009 y 2010.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**Rec. 6459/20202**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Regularización del ejercicio 2017 consistente en la eliminación de la pérdida de acciones declarada por el socio reclamante.** Examen del caso concreto a los efectos de comprobar si existió una extinción de la sociedad participada del apdo. 8 del artículo 21 de la LIS. La reclamante considera que la transmisión de las acciones controvertidas no fue voluntaria sino devenida por su amortización forzosa en virtud de decisión de una autoridad pública. El proceso de resolución de la entidad bancaria tuvo para sus accionistas un efecto idéntico al de una extinción societaria y la reestructuración posterior fue una operación de terceros, ajena al obligado tributario, que ya no formaba parte de su accionariado del que había sido expulsado sin atenderse en absoluto a su voluntad. Se admite. La amortización forzosa de las acciones controvertidas no puede considerarse como una “transmisión” de éstas por parte de los accionistas al emisor, a efectos de lo establecido en el artículo 21.6 de la LIS; lo que propiamente hubo fue una “amortización” de dichas acciones por parte del emisor, una anulación de sus propias acciones emitidas con la consiguiente extinción de la parte de capital que tales acciones representan. En aplicación del artículo 21.8 LIS, la deducción de la pérdida producida por la amortización resulta procedente.

*El TEAC estima reclamación económico-administrativa interpuesta contra el Acuerdo de liquidación de la Oficina Técnica de Inspección de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT relativo al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2017 y anula el acto impugnado.*

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (4)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1627/2022 de 12 Dic. 2022, Rec. 7219/2020**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias patrimoniales. Exención de los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto por la enajenación de la vivienda habitual. La exención de la**

ganancia patrimonial obtenida con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, regulada en el art. 38 de la LIRPF, requiere que la vivienda transmitida haya constituido su residencia habitual durante el plazo continuado de, al menos, tres años y que haya ostentando durante dicho periodo el pleno dominio de la misma, sin que la nuda propiedad resulte título suficiente a tales efectos.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña que desestimó recurso contra resolución TEAR Cataluña, que desestimó la reclamación formulada contra liquidación provisional, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2009.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V2297-22 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** **Tributación de las cantidades correspondientes a un plan de bajas voluntarias incentivadas percibidas por los herederos .** El causante era empleado de una entidad financiera, acogido a un Plan de Bajas Voluntarias Incentivadas, y pactó con la empresa que esta le abonaría hasta que cumpliera 63 años una cantidad mensual. En caso de que falleciera antes seguiría abonando íntegramente el importe de esta renta mensual a sus herederos legales hasta la fecha en que el empleado hubiera alcanzado dicha edad. Estas cantidades percibidas por los herederos en virtud del acuerdo alcanzado entre el causante y la entidad bancaria eran, a efectos de tributación en el IRPF, rendimientos del trabajo, y como tales, a imputar en el IRPF del ex empleado hasta la fecha de su fallecimiento. Ahora bien, tras el óbito, las cantidades percibidas por los herederos, al haber fallecido el ex empleado antes de cumplir 63 años, deben tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto si se percibe como renta temporal o pago único, al ser hecho imponible toda adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, y ser título sucesorio, el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos.

- **CONSULTA VINCULANTE V2223-22 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retenciones.** El interesado, nacional español y residente en España, indica que va a teletrabajar (trabajo por cuenta ajena) para una empresa no residente en España (una empresa residente en Holanda), sin que sea necesaria su presencia física en el centro de trabajo holandés. En el supuesto, además de tratarse de una renta sujeta a retención a cuenta del IRPF, la práctica de las retenciones exige la existencia de un obligado a retener. En relación con este segundo

requisito, de acuerdo con el citado artículo 76 del RIRPF, al tratarse, en el presente caso, de una entidad no residente en territorio español (la sociedad residente en Holanda), dicha entidad tendrá obligación de retener si opera en territorio español por medio de un establecimiento permanente o en caso de que actúe sin establecimiento permanente únicamente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfaga o de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del TRIRNR.

- **CONSULTA VINCULANTE V2151-22 DE 13 DE OCTUBRE DE 2022**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** El contribuyente contratado en 2021 en modalidad de teletrabajo no tiene derecho a la reducción fiscal por movilidad geográfica cuando se recupera al año la presencialidad laboral. Si estando un trabajador en situación de desempleo e inscrito en la oficina de empleo correspondiente, acepta una oferta laboral y empieza a trabajar el día 1 de febrero de 2021, pero consecuencia del Covid acepta la modalidad de figurando en su declaración de IRPF-2021 como lugar de residencia su anterior domicilio, hasta que en septiembre de 2022 vuelve a trabajar de forma presencial, lo que le obliga a trasladar su residencia, no puede aplicar el incremento de gasto deducible por movilidad geográfica en su declaración de IRPF del ejercicio 2022. La aplicación del incremento de gasto por movilidad geográfica queda condicionada a que efectivamente se haya producido el cambio de residencia del contribuyente a un nuevo municipio, distinto al de su residencia habitual, sin que este municipio tenga que ser, necesariamente, aquel en que esté situado el puesto de trabajo que se acepta. Eso sí, el nuevo puesto de trabajo debe exigir el cambio de residencia; es necesaria una relación de causalidad entre el cambio de residencia y la aceptación del puesto de trabajo. En el caso, aun estando inscrito en una oficina de empleo con carácter anterior a la aceptación de su puesto de trabajo, no se cumple el requisito de cambio efectivo de residencia habitual a un nuevo municipio desde su residencia habitual, con motivo de la aceptación del puesto de trabajo – en este caso, no existe una relación de causalidad entre el cambio efectivo de residencia en septiembre de 2022, y la aceptación de su puesto de trabajo el 1 de febrero de 2021, porque hay un período prolongado de tiempo entre ambos momentos –, por lo que no resulta de aplicación el incremento de gasto por movilidad geográfica en el período impositivo 2021, ni tampoco en el período impositivo 2022.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (4)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1687/2022 de 19 de Dic. 2022, Rec. 1523/2021**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exenciones: exportación de bienes en régimen de viajeros. Para acreditar la residencia habitual del adquirente, a los efectos de aplicar la exención por exportación de bienes en régimen de viajeros prevista en el art. 147.7 de la Directiva 2006/112/CE y del art. 21. 2º. A de la Ley 37/1992, no basta con la aportación del pasaporte, tal y como contempla el artículo 9.2º .B. b) del Reglamento del IVA cuando en el mismo no conste la residencia habitual o domicilio del receptor de las entregas de bienes, siendo preciso en este caso, adicionalmente, presentar otros medios de prueba que acrediten la residencia habitual del viajero.**

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la obligada tributaria contra sentencia del TSJ Andalucía, Ceuta y Melilla, sede de Málaga, recaída en recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2015*

- **STS DE 13 DE DICIEMBRE DE 2022**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1639/2022 de 13 de Dic. 2022, Rec. 3084/2021**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Importaciones de bienes. Retraso e incumplimiento del deber de pago.** Cuota de IVA a la importación incluida en la declaración correspondiente a la mensualidad del mes de agosto de 2018, mientras que la Administración considera que se debió incluir en la declaración correspondiente a la mensualidad del mes de julio de 2018, razón por lo que la Administración giró una liquidación por el recargo. La omisión o falta de inclusión en la autoliquidación correspondiente de IVA de una cuota de IVA a la importación, tras el levante aduanero, puede determinar el inicio del período ejecutivo de recaudación al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario de esa autoliquidación y la exigencia del recargo de apremio. Sin embargo, la providencia de apremio sólo es posible para dar cauce al cobro forzoso de la deuda pendiente, no de aquellas ya pagadas, incluso fuera del periodo voluntario, (artículo 28 LGT). En el caso, se confirma la anulación de la providencia de apremio de la deuda relativa a la liquidación por IVA-importación, puesto que el pago del IVA a la importación fue tardío, pero se produjo antes de comunicarse a su destinatario la providencia de apremio con lo que, en rigor, no habría habido deuda tributaria.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación deducido por la Administración General del Estado contra sentencia del TSJ Cantabria que estimó recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución TEAR que anula, así como se anula la providencia de apremio de la deuda relativa a la liquidación por IVA-importación, con derecho de la reclamante a la devolución de las cantidades abonadas por este concepto.*

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2209-22 DE 21 DE OCTUBRE 2022**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción de cuotas.** Venta efectuada por el autónomo interesado de vehículo afecto al desarrollo de su actividad tras darse de baja en la misma. La venta del vehículo supondrá la transmisión de un bien de inversión durante su periodo de regularización, por lo que el interesado deberá proceder a la regularización de la deducción practicada en su adquisición en los términos del art. 110 LIVA. En el supuesto de que el vehículo objeto de análisis haya estado afecto al patrimonio empresarial en un 50 %, u otro porcentaje de afectación, la base imponible del Impuesto en la entrega del mismo se computará, asimismo, en el 50 % de la total contraprestación pactada, dado que la transmisión del otro 50 %, o del porcentaje que no estuvo afecto, se corresponde con la entrega de la parte de dicho activo no afecta al referido patrimonio, que debe quedar no sujeta al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4. Dos .b) LIVA.

- **CONSULTA VINCULANTE V2178-22 DE 17 DE OCTUBRE 2022**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Supuesto de no sujeción.** En el supuesto, respecto de la cantidad entregada por los usuarios de los vasos en concepto de fianza, no existe un tercero fiador distinto del deudor principal, sino que supone la entrega de una cantidad dineraria a favor de la consultante con funciones de garantía para resarcir los daños derivados de la posible pérdida del vaso, por lo que la misma al tener carácter indemnizatorio no resultará sujeta al Impuesto.

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (1)**

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2297-22 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.** Causante que había suscrito con la entidad financiera empleadora un acuerdo en virtud del cual ésta le abonaría una cantidad mensual hasta que cumpliera la edad de 63 años. La percepción por los herederos de tales cantidades está sujeta al Impuesto como derecho sucesorio. Imputación en el IRPF del expleado como rendimientos del trabajo de las cantidades exigibles hasta la fecha de su fallecimiento.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (4)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1426/2022 de 03 Nov. 2022, Rec. 6081/2020**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Actuaciones inspectoras de comprobación e investigación. Carga de la prueba. Proyección del inicial procedimiento de comprobación e investigación de carácter parcial sobre el posterior procedimiento de regularización de carácter general. Los eventuales efectos preclusivos que pudieran proyectar unas actuaciones tributarias previas sobre otras posteriores conforman un derecho del contribuyente frente a la Administración y, correlativamente, el deber de ésta de proveer a su garantía. Cuando no se haya ejercitado ese derecho ante la Administración tributaria, corresponde al reclamante en la vía económico-administrativa y al recurrente en la vía jurisdiccional, la carga de acreditar el alcance material tanto de un previo procedimiento de comprobación e investigación de carácter parcial, como de una previa solicitud de rectificación de su autoliquidación relativa a un determinado elemento de la obligación tributaria en relación a un concepto y periodo impositivo concretos, de cara a oponer los efectos preclusivos de tales actuaciones, frente a un posterior procedimiento de regularización de carácter general, en particular, para determinar si en el procedimiento posterior se aplican elementos tributarios del procedimiento inicial.**

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la obligada tributaria contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que confirma sobre liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.*

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 21 DE DICIEMBRE DE 2022**

**Rec. 1373/2022**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES. Determinación de intereses de demora a favor de la Administración. Aplicación de las reglas de limitación de intereses de los arts 26.4 y 240.2 LGT por exceso en el plazo de duración del procedimiento indicado. Supuestos en los que parte de la deuda anulada no se encuentra suspendida por haber sido ingresada por el contribuyente. CAMBIO DE CRITERIO. El art 240. 2 de la LGT es aplicable también a tales supuestos. La finalidad perseguida por el legislador al establecer las limitaciones al devengo de intereses por superación de los plazos procedimentales no es otro que**

impedir que la tardanza en resolver los procedimientos por la Administración pueda perjudicar a los sujetos pasivos, y si bien la norma al contemplar el supuesto ordinario de liquidación limita el supuesto a las liquidaciones suspendidas, dicha regla debe aplicarse también a aquellos casos en los que la deuda ya estaba ingresada por el interesado, resultando finalmente otra cuota tributaria distinta, surgieran liquidaciones contrapuestas, lo contrario "daría lugar a hacer de peor condición al obligado tributario que paga la deuda que al que no la abona y obtiene la suspensión, lo que no es admisible".

*El TEAC estima recurso económico-administrativo contra acuerdo de ejecución dictado por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, dictado en ejecución de resolución del propio Tribunal Económico Administrativo Central.*

- **TEAC DE 13 DE DICIEMBRE DE 2022**

**Rec. 6421/2021**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA.** Responsables solidarios incurso en la causa legal del art. 42.2 LGT. Para declarar la responsabilidad solidaria, existe un plazo de prescripción de cuatro años, que no se altera ni interrumpe por las actuaciones de cobro realizadas frente al deudor principal u otros ya declarados responsables, ni tampoco queda suspendido por la declaración de concurso del deudor principal. Sigue doctrina STS 1308/2022, de 14 oct.

*El TEAC desestima reclamación económico-administrativa, contra acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*